

CCE-DES-FM-17

Bogotá, 29 Abril 2021

Señor  
**Diego Durán**  
Purificación, Tolima

**Radicación:** Remisión por competencia de la consulta No. P20210423003387

Estimado señor Durán;

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente responde su petición del 22 de abril de 2021. De conformidad con la competencia otorgada por el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 11 del Decreto 4170 de 2011, la Agencia Nacional de Contratación Pública tiene competencia para atender consultas relativas a temas contractuales, pero solo para «absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general»<sup>1</sup>. Esto significa que no podemos pronunciarnos sobre casos particulares o sobre preguntas que no contengan dudas sobre la aplicación de una norma general en materia de contratación pública.

Colombia Compra Eficiente comprende que su solicitud tiene como propósito que se emita un pronunciamiento sobre la viabilidad de que una sociedad limitada cuya razón social es el suministro y compraventa de bienes, pueda ejecutar un contrato cuyo objeto es la adquisición de un banco de maquinaria para la apertura y mantenimiento de vías en el municipio de Purificación Tolima, en el marco de un proceso adelantado bajo la modalidad de licitación pública identificado como «LP 002 de 2021», realizado por la alcaldía de Purificación, Tolima. Desafortunadamente no podemos responder su solicitud, pues la misma no contiene pregunta alguna dirigida a esta agencia y,

---

<sup>1</sup> Decreto ley 4170 de 2011: «Artículo 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:

»[...]

» 5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública».

»Artículo 11. Subdirección de Gestión Contractual. Son funciones de la Subdirección de Gestión Contractual las siguientes:

»[...]

»8. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general».

Página 1 de 3



Colombia Compra Eficiente

Tel. (+57 1)7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



www.colombiacompra.gov.co

eventualmente, si la tuviera no se hace referencia al alcance de alguna norma que rija la contratación de las entidades públicas sino a la resolución de una problemática particular y concreta.

En efecto, usted no está solicitando que se absuelvan dudas sobre la aplicación de una norma o normas de carácter general en materia de compras y contratación pública. En realidad, procura una asesoría particular, relacionada con la determinación de si es viable que una sociedad limitada con las características descritas en la solicitud, pueda o no ejecutar el citado proceso de contratación. El pronunciamiento por parte de esta entidad sobre sus preguntas desborda nuestra competencia consultiva, la cual está limitada a resolver problemas de aplicación de normas de carácter general en materia de contratación estatal. Revisada la consulta, se desprende que esta se refiere a la solución de un caso que, además, envuelve una controversia cuya resolución no le compete a esta entidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la competencia de Colombia Compra Eficiente, tal como se desprende de la lectura del Decreto Ley 4170 de 2011, se fija con límites claros, con el objeto de evitar que actúe como una instancia de validación de las actuaciones y/o decisiones de las autoridades o de los demás participantes del sistema de contratación pública, en desarrollo de la actividad contractual.

Esta competencia de interpretación de normas generales, por definición, no puede extenderse a la resolución de controversias, ni a brindar asesorías sobre casos puntuales. Por esas razones, la Agencia Nacional de Contratación Pública, en ejercicio de sus funciones, debe abstenerse de resolver consultas en el marco de las situaciones propias que se presentan con ocasión de los procesos de contratación realizados por las entidades públicas. Pronunciarse sobre situaciones como las expuestas en la solicitud de consulta implicaría realizar un juicio de valor que, condicionaría el ejercicio de la función contractual desarrollada por las entidades públicas, en este caso, en contravía de las disposiciones que rigen la contratación estatal.

Es bueno señalar que corresponde a las autoridades, como responsables de su actividad contractual, y conforme al régimen jurídico de contratación que les resulta aplicable, adoptar las decisiones y adelantar las actuaciones que estimen pertinentes para el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, de manera autónoma e independiente, con la asesoría de sus equipos jurídicos, en términos técnicos, jurídicos y económicos, conforme a los elementos propios de cada negocio jurídico que van a suscribir, y teniendo en cuenta el objeto del contrato estatal, les corresponde determinar y decidir si una sociedad limitada con las características descritas en la solicitud, está en capacidad o no de ejecutar el contrato en mención. Lo anterior, incluso circunstancias como las enunciadas en la consulta.

Esta entidad no puede involucrarse, directa o indirectamente, en las decisiones o actuaciones adoptadas por las autoridades en sus procesos de contratación estatal, teniendo en cuenta las disposiciones constitucionales y legales que rigen nuestro



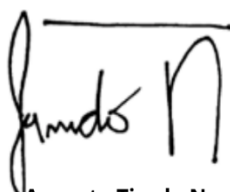
ordenamiento jurídico, particularmente lo estipulado en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 80 de 1993.

En virtud de esas disposiciones, se les concedió a las entidades públicas la capacidad jurídica para llevar a cabo su contratación, lo cual se traduce en que gozan de plena autonomía e independencia para adoptar las decisiones y adelantar las actuaciones que estimen pertinentes, gestionar la satisfacción de sus necesidades en ejecución de la actividad contractual.

Debe destacarse que la competencia consultiva de esta entidad fue acotada de manera precisa por el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 11 del Decreto 4170 de 2011 y debe ser ejercida en los términos consagrados en esas disposiciones. En efecto, admitir que se puedan plantear dudas de todo tipo, implicaría actuar por fuera de la competencia asignada por el legislador, y se desnaturalizaría el objetivo institucional de servir de «guía a los administradores públicos en la gestión y ejecución de recursos, que permita que su quehacer institucional pueda ser medido, monitoreado y evaluado y genere mayor transparencia en las compras y la contratación pública»<sup>2</sup>.

De otro lado, el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 señala que, si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción, si obró por escrito, y remitirá la petición al competente con copia del oficio remitario al peticionario. Por ello, habida cuenta que la consulta tiene por objeto determinar la viabilidad de que una sociedad limitada pueda realizar la ejecución contractual en un proceso de licitación pública realizado por la Alcaldía de Purificación, Tolima, le comunicamos que esa solicitud será remitida a dicha entidad territorial, para que sea esta quien, de considerarlo pertinente y dentro de sus competencias, se pronuncie sobre su petición.

Atentamente,



**Jorge Augusto Tirado Navarro**

Subdirector Gestión Contractual ANCP - CCE

Elaboró: Laura Alejandra Materón García  
Analista T2-01 de la Subdirección de Gestión Contractual .....  
Revisó: Ximena Ríos López  
Gestor T1 – 11 de la Subdirección de Gestión Contractual .....  
Aprobó: Ximena Ríos López  
Gestor T1 – 11 de la Subdirección de Gestión Contractual .....  
Anexos: Oficio remitario a la Alcaldía de Purificación, Tolima  
.....

<sup>2</sup> Motivación del Decreto 4170 de 2011.

